

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

E.s.d.

REF. Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **CRISTOBAL VANEGA GUARIN.**

RDO: 2016-207.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante **previo al auto a recurrir**, interpongo Recurso de Reposición, contra la providencia fechada por estados del 19 de Marzo del 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I.- OPORTUNIDAD DEL TRÁMITE PROCESAL:

Conforme lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, cuenta la parte interesada con el términos de tres (3) días para interponer Recurso de Reposición contra determinadas providencia, por ende el presente escrito es presentado en términos y deberá ser apreciado para todos los efectos procesales.

II.- TESIS DEL DESPACHO:

Indica el juzgado que dentro del presente proceso se debe aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual ordena la sanción procesal por medio de auto del 19 de Marzo del 2021, indicando "teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso con sentencia permanezca en completa inactividad por el término de un año, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 12 de abril de 2018."

III.- TESIS DEL ACTOR:

El artículo 317 del Código General del Proceso contiene en efecto la figura del desistimiento tácito como sanción procesal a la parte activa, la cual se genera con ocasión de la falta de impulso dentro de los trámites respectivos, garantizando entre otros el acceso a una justicia celera, y efectiva, de conformidad con ya lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019.

No obstante lo anterior, al momento del Juez aplicar la misma, debe realizar una análisis en conjunto de la sanción a imponer y sus requerimientos, como lo es en el caso particular, en el cual el despacho incurrió en error al aplicar el artículo 317 en su numeral segundo párrafo primero, cuando de la lectura literal e integral del mismo, se debe tener como términos para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, las reglas que el mismo numeral establece, las cuales son:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

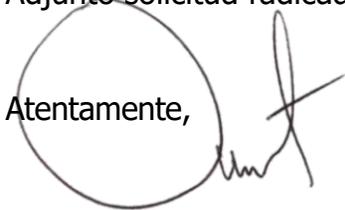
En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, no era posible aplicar la figura del desistimiento tácito conforme lo indica el numeral 2 en su primer párrafo, sino que debía aplicarse lo contenido en el Numeral 2, ítem B y C, ya que el proceso de la referencia cumple con los criterios ahí relacionados en tanto que, Ya hay auto ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución, desde el pasado 16 de Diciembre del 2016 y que el 13 de Noviembre del 2019, el togado allego al despacho memorial mediante el cual respetuosamente solicitamos el decreto de embargo de remanentes, de proceso que se adelanta ante este mismo juzgado con Rad: 2016-290.

Sin que sea viable la aplicación de dicha sanción, toda vez que el termino se interrumpe con la solicitud radicada ante el despacho, solicitud que a la fecha no se ha resultado.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el término para realizar el impulso del trámite procesal se encuentra vigente, motivo por el cual solicito señor Juez se sirva REPONER el auto de fecha del 19 de Marzo del 2021, y notificado por estados del 23 de Marzo de 2021 por medio del decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En caso de que el anterior recurso no prospere, sírvase concede en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el mismo.

Adjunto solicitud radicada ante el juzgado el pasado 13 de Noviembre del 2019.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA CRISTÓBAL
VANEGA GUARÍN.
RAD. 2016-207.

CUADERNO DOS.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho, se sirva decretar el embargo del remanente y/o los bienes que llegasen a desembargarse en curso del proceso ejecutivo que se promueve contra el demandado, CRISTÓBAL VANEGA GUARÍN, en el siguiente despacho judicial de la ciudad:

-Juzgado	Radicado	Demandante
Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.	2016-290.	Bancolombia S.A.

Agradezco se sirvan indicar en los correspondientes oficios de embargo el número de cédula de ciudadanía de la demandante y del demandado.

Atentamente,


OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C. 91.259.333 de Bucaramanga
T.P. 64.638 del C.S.J.

Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,
Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular : 3163686689
Mail: consultores.juridicos@oscal.net
Bucaramanga